



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 219 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la,

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Inicio de la presente investigación:

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, otorgó a través de la Resolución 231 del 04 de diciembre de 2019 permiso a la Sociedad TERRA FILMS S.A.S., identificada con NIT. 901.110.076 -1, para la realización de obras audiovisuales del proyecto denominado “TIERRA Y AGUA” al interior del Parque Nacional Tayrona *“durante los días 12 y 18 de diciembre de 2019”*.

Que el Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental mediante memorando No. 20202300007073 del 23 de octubre de 2020, informó a esta Dirección Territorial el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 231 del 4 de diciembre de 2019 -Expediente PFFO No. 051-

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

19 y a su vez describió el seguimiento realizado al permiso otorgado así:

1. La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 231 del 04 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se otorga el permiso para la realización de obras audiovisuales a la Sociedad Terra Films S.A.S., al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y se toman determinaciones- Expediente PFFO NO. 051- 19”
2. El día 04 de diciembre de 2019, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico davidbarriga@volcan.com.es Conforme al artículo dos, tres, cuarto, el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015.
3. El 13 de marzo de 2020, por medio del oficio No. 20202300014381 se solicitó el cumplimiento de las obligaciones al usuario.
4. El 13 de marzo de 2020, a través del memorando No. 20202300001983 se solicitó al AP el informe de seguimiento en campo.
5. El 14 de julio de 2020, por medio del oficio No. 20202300036821 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.
6. El 25 de agosto de 2020, a través del memorando No. 20206720001703 el Área Protegida remite informe de seguimiento informando que el usuario hizo uso del permiso y cumplió con las obligaciones.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección mediante auto No. 677 del 30 de octubre de 2020, inició investigación de carácter administrativo ambiental contra la SOCIEDAD TERRA FILMS S.A.S.

Que el 25 de febrero de 2021 Sociedad Terra Films S.A.S. fue notificada por medios electrónicos, previa autorización, al señor Santiago Arboin Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.948.866, en calidad de representante legal suplente de la dicha Sociedad, del contenido del auto antes señalado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo cuarto del auto No. 677 del 30 de octubre de 2020, el señor Santiago Arboin Gómez allegó a esta Dirección Territorial mediante correo electrónico los siguientes documentos:

- Comprobante No. 84833276-3 del 8 de noviembre de 2019.
- Copia del 40% del material filmico no editado o rushes.
- Documento donde constan los futuros créditos que se verán proyectados en el largometraje denominado “TIERRA Y AGUA”, el cual no ha sido editado por temas de pandemia.

Auto de Cargos:

Que mediante auto No. 614 del 29 de septiembre de 2021, se formuló a la Sociedad Terra Films S.A.S. el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Incumplir con el permiso otorgado para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, al no efectuar el pago por concepto de seguimiento y al no haber dado los créditos a Parques Nacionales Naturales de Colombia en formato profesional digital con su remisión en cualquier medio físico, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo segundo, tercero (numeral 14) y cuarto de la resolución No. 231 del 4 de diciembre de 2019”.

Que el 12 de octubre de 2021 fue notificado por correo electrónico al representante legal de la Sociedad Terra Films S.A.S. del contenido del auto antes mencionado.

Que el 25 de octubre de 2021 el representante legal de la Sociedad Terra Films S.A.S. presentó escrito de descargos, a través de correo electrónico.

Auto de Pruebas:

Que mediante auto número 733 del 29 de octubre de 2021, se abrió el presente proceso a pruebas, el que en su artículo segundo dispuso:

“Decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

1. Oficiar a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio, formulario y/o acto administrativo que ordena pagar a la Sociedad Terra Films S.A.S. el valor de quinientos veintiún mil pesos (\$521.000) antes de la expedición de la resolución 231 del 4 de diciembre de 2019, e informe el concepto al que corresponde dicho valor pagado.

2. Oficiar al representante legal de la Sociedad Terra Films S.A.S. para que allegue con destino al presente proceso sancionatorio formato profesional digital o de calidades superiores y constancia del archivo drive por correo electrónico o en cualquier medio físico que el usuario considere (CD, DVD, MEMORIA USB, DISCO DURO, etc.). en los cuales deben estar incluidos los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN Tayrona”.

El 11 de noviembre de 2021 se notifica por correo electrónico al representante legal de la Sociedad TERRA FILMS S.A.S. del contenido del auto No. 733 del 29 de octubre de 2021, previa envío de formato de autorización.

Que con el fin de dar cumplimiento a la prueba de oficio ordenada en el numeral primero del artículo segundo del auto No. 733 del 29 de octubre de 2021, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas allegó al presente proceso sancionatorio Formulario De Liquidación Servicios De Evaluación O Seguimiento Ambiental De Permisos, Concesiones Y Autorizaciones Ambientales.

Que de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del artículo segundo del auto en comento, se ofició mediante el radicado No. 20216530005611, enviado por correo electrónico, a la Sociedad TERRA FILMS S.A.S., para que se sirviera allegar formato profesional digital o de calidades superiores y constancia del archivo drive por correo electrónico o en cualquier medio físico que el usuario considere (CD, DVD, MEMORIA USB, DISCO DURO, etc.). en los cuales debían estar incluidos los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN Tayrona, prueba esta que no fue allegada al presente proceso sancionatorio.

Por medio de auto número 311 del 28 de febrero de 2022 se ordenó correr traslado para alegar.

La Sociedad Terra Films S.A.S. presentó su escrito de alegatos de conclusión por medio de oficio 2022-661-00297-2 del 2022-07-06.

• **Informe Técnico de Criterios.**

Que mediante memorando 20226550000266 del 21-11-2022 el profesional 2028-13 se allegó Informe Técnico de criterios No. 20226550000266 del 21-11-2022.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 80 Ibídem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION

Que camino a determinar si hubo infracción a la legislación ambiental por parte de la procesada, esta Territorial abordó la temática a debatir de la siguiente manera: i) potestad sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial; ii), presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio; iii), del cargo único y los descargos; iv, Ausencia de Atenuación de Responsabilidad; y, v) Estudio de los descargos, determinación de la Responsabilidad en Materia Ambiental, apartes más importantes del informe técnico de criterios No. 20226550000266 del 21-11-2022 y la Imposición de Multa en el Caso Concreto.

I. Potestad sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
5. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (*Subrayado fuera de texto*)

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

para la imposición de sanciones.

Que el artículo 43 de la ley 1333 de 2009 que la *“Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”*.

Que a su turno el artículo 4 del decreto 3678 DE 2010¹ dispuso:

“Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”.

En “Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009”.

Que justamente con relación a la imposición de multas, el Órgano de Cierre en lo Constitucional ha venido conceptuando, con relación al criterio que las mismas dependen del grado de gravedad de la infracción el que va concadenado con el principio de proporcionalidad:

“Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al

¹ Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

paso que el artículo 30 prevé que “contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Surge de lo anotado que la expresión de acuerdo con la gravedad de la infracción, contenida en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 no impide la aplicación del principio de proporcionalidad, ni vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad o el derecho general de libertad fundado en él”².

Que esta Dirección comparte enteramente las posturas del pensamiento recién transcrito, ya que cada sanción de multa, por ejemplo, depende a las claras de la evaluación de cada caso, pero aplicando esas reglas de proporcionalidad, y así llegar a los máximos estándares de justicia ambiental.

II. Presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio.

Que en relación a la presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio que surge, claramente, en procesos de estirpe ambiental, han surgido demandas de inconstitucionalidad que han pretendido sacar del orden jurídico las expresiones del párrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, que consagran que en “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” alegando que esas disposiciones del legislador vulneran el principio de presunción de inocencia.

Que fue en la sentencia C-595 de 2010³ que se estableció que las disposiciones de la norma en mención significan que: “i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente “presunto infractor”, ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, dicha sentencia se manifestó con relación a la presunción de inocencia y la presunción de culpa propia de este procedimiento en el siguiente sentido:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga

² Sentencia C-703. M. P.: Luís Eduardo Montealegre Lynett.

³ Corte Constitucional: M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que, de tal manera, la presunción de inocencia supervive aún en el régimen de responsabilidad administrativa ambiental, aunque no con la misma rigurosidad que en el campo del proceso penal ya que, entre otras, contienen y persiguen fines diferentes.

Que, con relación a la presunción de culpa, dicha sentencia fue del criterio que esa era una de esas presunciones que aceptaban prueba en contrario y que también se dejó expresamente consignado que la natural inversión de la carga de la prueba que tal principio apareja no flanquea el de presunción de inocencia, por cuanto obedece a la libertad de configuración que tiene el legislador de instituciones procedimentales, y que dicha presunción se puede desvirtuar con el correr del proceso antes de imponerse la sanción respectiva.

Que lo que se pretende es buscar la efectividad de bienes jurídicos superiores que atañen la supervivencia de la especie humana.

III. Del cargo único y los descargos.

Que mediante auto No. 614 del 29 de septiembre de 2021, se formuló a la Sociedad Terra Films S.A.S. el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Incumplir con el permiso otorgado para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, al no efectuar el pago por concepto de seguimiento y al no haber dado los créditos a Parques Nacionales Naturales de Colombia en formato profesional digital con su remisión en cualquier medio físico, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo segundo, tercero (numeral 14) y cuarto de la resolución No. 231 del 4 de diciembre de 2019”.

Que el 25 de octubre de 2021 el representante legal de la Sociedad Terra Films S.A.S. presentó escrito de descargos, a través de correo electrónico, así:

“3.1. PRIMER CARGO: ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO NO. 733 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021.
3.1.1. formato profesional digital o de calidades superiores y constancia del archivo drive por correo electrónico o en cualquier medio físico que el usuario considere.

De conformidad con el Traslado de los Alegatos de Conclusión del Auto No. 311 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, se establece lo siguiente: “Que de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del artículo segundo del auto en comento, se ofició mediante el radicado No. 20216530005611, enviado por correo electrónico, a la Sociedad TERRA FILMS S.A.S., para que se sirviera allegar formato profesional digital o de calidades superiores y constancia del archivo drive por correo electrónico o en cualquier medio físico que el usuario considere (CD, DVD, MEMORÍA USB, DISCO DURO, etc.) en los cuales debían estar incluidos los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN Tayrona y esta prueba no fue allegada dentro del presente proceso sancionatorio.”

Ahora bien, de conformidad con los hechos planteados en el presente Memorial se establece que con el fin de dar alcance al AUTO NÚMERO 677 del 30 de Octubre de 2020, nos servimos informar que en días pasados el Representante Legal de TERRA FILMS S.A.S, Santiago Arbouin Gómez, ya ha hecho llegar la información por la que se fundamenta el AUTO 677, mediante el cual manifiestan dar inicio una investigación administrativa de carácter ambiental contra la sociedad TERRA FILMS S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, es incomprensible para nosotros el por qué no han tenido en cuenta el hecho

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

que esta información ha sido enviada de manera reiterada a parques nacionales en días pasados. Cabe resaltar que, el último correo enviado a la entidad fue dirigido a la doctora Ibeth Mora el jueves 4 de marzo del año 2021, cuyos anexos fueron los siguientes:

- Pago Fondo Nacional Ambiental
- Título de créditos Tayrona
- Tayrona Rushes
- Memorial respuesta auto

Por esto, queda expuesto que se soportó y envió la información solicitada a lo largo de presente proceso administrativo, demostrando así la permanente Diligencia y coadyuvancia dentro del proceso por parte de la Compañía.

4. SOLICITUD

En virtud de los argumentos anteriormente esgrimidos, solicito respetuosamente a su Despacho tenga en cuenta las explicaciones rendidas en el documento de respuesta, así como las expuestas en el presente documento, y proceda con el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo en contra de mi Representada”.

IV. Ausencia de Atenuación de Responsabilidad.

Que con relación a estos hechos no se pudo hablar tampoco de la supuesta causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental consagrada en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, el que valió la pena transliterar junto con otras normas para sustentar esta posición, veamos:

“Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

Que esta figura no se abre paso, por cuanto la omisión de la tramitación de la referida autorización se cataloga como una verdadera infracción en materia ambiental a la que le son aplicables las disposiciones de la ley 1333 de 2009, cuya investigación no puede ser medida desde variables como el impacto ambiental, sino desde el deber de acatamiento de la ley administrativa en cabeza de toda persona natural o jurídica que pretenda hacer labores de filmación en territorios que administre esta Autoridad, disposiciones que se presumen conocidas, cuya vulneración fue la que se vino censurando desde el auto de apertura del presente proceso administrativo sancionatorio, cuyo sustento directo es el principio de legalidad, veamos:

“La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema y para asegurar así la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas.

El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta,

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia⁴. (subrayas de esta Dirección).

Que este acápite sirvió para explicar que lo castigado en el sub lite caso, se insiste, no es el posible impacto ambiental sufrido en la zona de la grabación, de ninguna manera, lo que reprime esta Autoridad es la omisión frente al agotamiento de los requisitos para la obtención de la ya citada autorización para filmar.

V). Estudio de los descargos, determinación de la Responsabilidad en Materia Ambiental, apartes más importantes del informe técnico de criterios No. 20226550000266 del 21-11-2022 y la Imposición de Multa en el Caso Concreto.

Que con relación al estudio de los descargos en el presente proceso se tuvo que se hizo necesario traer a colación criterios que con suficiencia fueron expuestos por esta Dirección en auto de cargos de la presente investigación, veamos:

Después de iniciado el presente proceso, esta Dirección Territorial, como es su costumbre velar por las garantías del debido proceso, mediante memorando No. 20216530000633 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), solicitó al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental indicar si los videos y el documento de los créditos, adjuntos por la Sociedad Terra Films S.A.S. a través de correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2021, correspondían a lo establecido en la Resolución 231 del 4 de diciembre de 2019.

“Que el Coordinador del Grupo de trámite y Evaluación Ambiental informó mediante memorando No. 20216530001143 del 6 de abril de 2021 que la Sociedad dio cumplimiento a la obligación 15 estipulada en el artículo tercero de la resolución 231 del 4 de diciembre de 2019.

Que esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20216530001923 del 25 de mayo de 2021, solicitó al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental precisar sobre el cumplimiento o no del artículo tercero numeral 14 relacionado con los créditos que deberán darle a Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNN Tayrona.

Que el 4 de junio de 2021, la señora Francia Madero a través de correo electrónico solicitó que le “respondan por qué no han tenido en cuenta la información que ya hemos enviado”.

Que el Coordinador del Grupo de trámite y Evaluación Ambiental informó mediante memorando No. 20216530003043 del 18 de junio de 2021 que la Sociedad Terra Films S.A.S., no ha dado cumplimiento al artículo segundo y tercero numeral 14 de la resolución 231 del 4 de diciembre de 2019.

Que esta Dirección a través de memorando No. 20216530003393 del 12 de agosto de 2021, solicitó al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental precisar lo que debía presentar el presunto infractor para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo tercero de la resolución 231 del 4 de diciembre de 2019.

Que el Coordinador del Grupo de trámite y Evaluación Ambiental informó a través de memorando No. 20212300005183 del 7 de septiembre de 2021 “que los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia — PNN Tayrona, deben estar incluidos en el material final el cual puede ser presentado en formato profesional digital o de calidades superiores, a la vez este debe ser remitido en un archivo drive por correo electrónico o en cualquier medio físico que la Sociedad considere (CD, DVD, MEMORIA USB, DISCO DURO, etc.)”.

Que esta Dirección dio respuesta al correo electrónico de fecha 4 de junio de 2021 enviado por la señora Francia Madero, en los siguientes términos:

“...Es así, que en la verificación se pudo constatar que la Sociedad, no dió cumplimiento con lo señalado en el artículo segundo ni a lo establecido en numeral 14 del artículo 3° de la resolución No. 231

⁴ Sentencia C-703 citada.

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

del 4 de diciembre de 2019, toda vez que el recibo de consignación allegado por el valor pagado no corresponde al concepto de seguimiento al permiso otorgado, sino por concepto de evaluación ambiental (hoja 2 resolución 231) y, con respecto a los créditos que se le deben dar a Parques Nacionales, el documento en word allegado por sí solo no estaría cumpliendo con el numeral 14 del artículo tercero de la mencionada resolución, en razón a que los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN Tayrona deben estar incluidos en el material final el cual puede ser presentado en formato profesional digital o de calidades superiores, a la vez este debe ser remitido en un archivo drive por correo electrónico o en cualquier medio físico que el usuario considere (CD, DVD, MEMORÍA USB, DISCO DURO, etc.)”.

Que el permiso otorgado a la Sociedad Terra Films S.A.S. mediante la resolución No. 231 del 4 de diciembre de 2019 para la realización de obras audiovisuales, fue con el fin de ejecutar el proyecto denominado “TIERRA Y AGUA”, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona los días comprendidos entre el 5 y 17 de diciembre de 2019.

Que previo al ingreso al Área Protegida y al desarrollo de las actividades de filmación, la Sociedad Terra Films S.A.S. debió acreditar el pago de Quinientos Veintiún Mil Pesos (\$521.000) por concepto del seguimiento al permiso otorgado a través de la resolución No. 231 del 4 de diciembre de 2019.

Que mediante memorando No. 20206720001703 del 25 de agosto de 2020 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona informa que la Sociedad Terra Films S.A.S. hizo uso del permiso al interior del área protegida, es decir realizó la actividad de filmación.

Que a partir del informe dado por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, se evidencia el incumplimiento por parte de la Sociedad Terra Films S.A.S. a realizar la actividad de filmación sin haber efectuado previamente el pago por concepto del seguimiento al permiso otorgado.

Que en el proyecto de filmación, la Sociedad Terra Films S.A.S. debió dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNN Tayrona, el cual podía haberlo presentado en formato profesional digital o de calidades superiores, a la vez este debió remitirlo en un archivo drive por correo electrónico o en cualquier medio físico y no lo hizo, incumpliendo de esta manera con la obligación establecida en el artículo tercero numeral 14 de la resolución No. 231 del 4 de diciembre de 2019.

Que posteriormente, esta Dirección inició la presente investigación mediante auto No. 677 del 30 de octubre de 2020 con el fin de verificar los hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, siendo posible ordenar la remisión del recibo o comprobante que acreditara el pago por concepto del seguimiento al permiso otorgado mediante resolución No. 231 del 4 de diciembre de 2019 y la constancia de haber dado los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia — PNN Tayrona y entregado una copia del 40% del material fílmico del proyecto denominado “TIERRA Y AGUA”.

Que mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2021, allegado a esta Dirección por correo electrónico el 4 del mismo mes y año, el señor Santiago Arbouin Gómez como representante legal de la Sociedad Terra Films S.A.S. da respuesta al auto 677 del 30 de octubre de 2020 en los siguientes términos:

“...Con la finalidad de esclarecer los hechos de la investigación administrativa de carácter ambiental contra la sociedad TERRA FILMS S.A.S, allegamos lo siguiente:

PRIMERO.- Comprobante No. 84833276-3 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que acredita el pago por concepto del seguimiento al permiso otorgado mediante Resolución No. 231 del 4 de diciembre de 2019 (Anexo 1).

SEGUNDO.- Copia del 40% del material fílmico no editado o rushes, realizado exclusivamente en el Parque Nacional Natural Tayrona del proyecto denominado “TIERRA Y AGUA” o “TAYRONA” (Anexo 2).

TERCERO.- Documento donde constan los futuros créditos que se verán proyectados en el largometraje denominado “TIERRA Y AGUA” (antiguo nombre) o “TAYRONA”, en los cuales, en la sección de agradecimientos mencionan a “parques Nacionales Naturales de Colombia- PNN TAYRONA”. Lo

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

anterior teniendo en cuenta que el largometraje aún no ha sido editado, por temas de pandemia (Anexo 3)...”.

Ahora bien, de acuerdo con los anexos allegados por el representante legal de la Sociedad Terra Films S.A.S., el comprobante No. 84833276-3 de fecha 8 de noviembre 2019 corresponde al pago por concepto de evaluación ambiental y no por seguimiento al permiso otorgado mediante la resolución No. 231 del 4 de diciembre de 2019, lo que quiere decir que son dos pagos que deben hacerse por conceptos totalmente diferentes, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo segundo y cuarto de la mencionada resolución.

Que si bien la verificación de los hechos también se extendía al incumplimiento del numeral 15 del artículo tercero, la Sociedad Terra Films S.A.S. aportó una copia del 40% del material filmico no editado, dando cumplimiento tal como se reafirma en el memorando No. 2021230001143 del 6 de abril de 2021.

Con relación a los créditos que se deberán dar a Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNN Tayrona, el documento en word allegado por la Sociedad Terra Films S.A.S. por sí solo no estaría cumpliendo con el numeral 14 del artículo tercero de la resolución No. 231 del 4 de diciembre de 2019, en razón a que los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN Tayrona deben estar incluidos en el material final el cual puede ser presentado en formato profesional digital o de calidades superiores, a la vez este debe ser remitido en un archivo drive por correo electrónico o en cualquier medio físico que el usuario considere (CD, DVD, MEMORÍA USB, DISCO DURO, etc.), y no se realizó.

Así las cosas, se ha verificado durante el inicio de la presente investigación que la Sociedad Terra Films S.A.S. no pagó el valor de \$521.000 por concepto del seguimiento al permiso otorgado mediante resolución No. 231 del 4 de diciembre de 2019 y no allegó la constancia de haber dado los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia — PNN Tayrona, que debieron estar incluidos en el material final el cual debió presentarlo en formato profesional digital o de calidades superiores, a la vez este debió ser remitido en un archivo drive por correo electrónico o en cualquier medio físico que la Sociedad considere (CD, DVD, MEMORÍA USB, DISCO DURO, etc.), generando de esta manera un incumplimiento a un acto administrativo emanado de esta autoridad ambiental y por ende constituyéndose en una infracción ambiental”.

Que planteadas así las cosas, ahora queda más claro que no podía ser motivo de sus descargos que:

“...nos servimos informar que en días pasados el Representante Legal de TERRA FILMS S.A.S, Santiago Arbouin Gómez, ya ha hecho llegar la información por la que se fundamenta el AUTO 677, mediante el cual manifiestan dar inicio una investigación administrativa de carácter ambiental contra la sociedad TERRA FILMS S.A.S.

Y que tampoco les era dable argumentar en esos descargos:

“De acuerdo con lo anterior, es incomprensible para nosotros el por qué no han tenido en cuenta el hecho que esta información ha sido enviada de manera reiterada a parques nacionales en días pasados. Cabe resaltar que, el último correo enviado a la entidad fue dirigido a la doctora Ibeth Mora el jueves 4 de marzo del año 2021, cuyos anexos fueron los siguientes:

- Pago Fondo Nacional Ambiental
- Título de créditos Tayrona
- Tayrona Rushes
- Memorial respuesta auto”.

Que a criterio de esta Territorial hubo un tozudo error de apreciación por parte de presunta infractora, ya que con el correr de la presente investigación esta autoridad fue incisiva en cuanto a que lo que debía cancelar eran los emolumentos relativos al “seguimiento al permiso otorgado mediante resolución No. 231 del 4 de diciembre de 2019” y “la constancia de haber dado los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia — PNN Tayrona”, y como ello no se llevó a término, han quedado sin fundamento los exculpaciones de esos descargos.

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

Que hablando de la responsabilidad ambiental en el presente caso, se tuvo que el procedimiento de obtención de los aludidos permisos, precisamente es regulado por la resolución número 0396 de 2015, que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente, veamos las normas más importantes aplicables a este caso contenidas en la misma y que fueron objeto de los cargos por filmación cuya ocurrencia se estudia en este acápite de estas disertaciones:

“ARTÍCULO CUARTO: PERMISO DE FILMACIÓN Y/O TOMA DE FOTOGRAFÍAS: El usuario que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como la disposición del material para su uso posterior, deberá obtener un permiso de filmación y/o toma de fotografías”.

Que el artículo 5 de esa resolución regula a su vez el procedimiento para la obtención de ese permiso, cuyos apartes más importantes son:

“Para llevar a cabo las actividades de filmación y toma de fotografías recogidas en este acto administrativo, el usuario deberá:

1. Presentar en la ventanilla de Atención al Usuario la solicitud de permiso contenida en el formato adoptado por la Subdirección de Gestión y Manejo, por escrito o por medio electrónico de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como realizar el respectivo pago por concepto de evaluación de acuerdo con regulación que expida la Entidad.

(...)”.

Que en el mismo sentido, el artículo vigésimo del acto administrativo en cita, dispuso en cuanto al incumplimiento de las obligaciones impuestas en esa normatividad lo siguiente:

“Las infracciones a lo previsto en la presente resolución, a las obligaciones establecidas en el respectivo permiso, darán lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009”⁵.

Que analizadas estas disposiciones, resaltó esta Dirección primeramente que para la obtención del permiso para filmación de Obra Audiovisual de tipo no documental⁶, que es el requerido en estos casos, se tenía que dar inicio a una verdadera actuación administrativa para que se expidiera un acto administrativo que hasta es susceptible de los recursos de la vía gubernativa, el si bien proferido la conducta de la presunta infractora fue falta de cancelación de los conceptos de seguimiento al permiso y otorgamiento en debida forma de los créditos a Parques Nacionales De Colombia.

Que no hay atenuación de responsabilidad ya que la misma resolución en cita considera la omisión de la tramitación de la referida autorización como una verdadera infracción en materia ambiental a la que le son aplicables las disposiciones de la ley 1333 de 2009 cuya investigación no puede ser medida desde variables como el impacto ambiental, sino desde el deber de acatamiento de la ley administrativa en cabeza de toda persona natural o jurídica que pretenda hacer labores de filmación de Obra Audiovisual de tipo no documental y relacionadas en territorios que administre esta Autoridad, disposiciones que se presumen conocidas, cuya vulneración fue la que se vino censurando desde el auto de apertura del presente proceso administrativo sancionatorio, cuyo sustento directo es el principio de legalidad, veamos:

“La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema y para asegurar así la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el

⁵La Corte Constitucional definió que: “Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es “toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”. Sentencia C-703 citada.

⁶ Cuya definición figura en el artículo 2 de la resolución bajo análisis, así: “Trabajo de filmación que por sus características argumentales o temáticas no involucra, o lo hace en forma secundaria, los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyan”.

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas.

El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”. (subrayas de esta Dirección).

Que este acápite sirvió para que esta Territorial hiciera el criterio que lo castigado o censurado en estos casos no es el posible impacto ambiental sufrido en la zona de la grabación, de ninguna manera, lo que reprime esta Autoridad es la omisión frente al agotamiento de los requisitos legales para la obtención de la ya citada autorización para filmar.

Que, analizadas las anteriores disposiciones, resaltó esta Dirección primeramente que, para la obtención del permiso para filmación, se tenía que dar inicio a una verdadera actuación administrativa para que se expidiera un acto administrativo susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

Que, aplicando esos conceptos al proceso de ahora, se tuvo que le correspondía a la presunta infractora entrar a desvirtuar o demostrar en contrario la presunción de culpa con la que se les vinculó a este proceso, y a decir verdad su uso de los medios probatorios correspondientes para lograr tal objetivo fue prácticamente nulo, lo que indica que no hubo diligencia de su parte para demostrar que aquel día no ejecutaron actos de filmación sin permiso.

Que esa fue una carga impuesta directamente por el legislador, refrendada por la jurisprudencia constitucional que no atendieron y que se estableció para salvaguardar la protección al bien jurídico medio ambiente, y que no debía ser mirada aisladamente.

Que se encontró que la presunta infractora no se dedicó a derruir la presunción de culpa que pesaba en su contra, para lo cual bien pudieron hacer uso de alguno de los medios probatorios consagrados en la legislación procesal concordante.

Que justamente por lo anterior fue que se inició este procedimiento en el cual salieron a la luz las omisiones que fueron develadas en esta exposición.

Que, para la posible imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para imposición de multas No. 20226550000266 del 21-11-2022, del cual se trae a colación los aspectos más importantes, veamos:

“(…)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

En el expediente no existe información que permitan identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, puesto que de acuerdo al material probatorio y al cargo formulado: *“Incumplir con el permiso otorgado para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, al no efectuar el pago por concepto de seguimiento y al no haber dado los créditos a Parques NACIONALES NATURALES DE Colombia en formato profesional digital con su precisión en cualquier medio físico, infringieren do presuntamente lo dispuesto en el artículo segundo, tercero (numeral 14) y cuatro de la resolución N. 231 del 4 de diciembre de 2019”. El expediente es netamente por violación a la normatividad, más no por una afectación ambiental.*

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

⁷ Sentencia C-703 citada.

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

En el expediente no existe información que permitan identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, puesto que de acuerdo al material probatorio y al cargo formulado: *“Incumplir con el permiso otorgado para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, al no efectuar el pago por concepto de seguimiento y al no haber dado los créditos a Parques NACIONALES NATURALES DE Colombia en formato profesional digital con su precisión en cualquier medio físico, infringieren do presuntamente lo dispuesto en el artículo segundo, tercero (numeral 14) y cuatro de la resolución N. 231 del 4 de diciembre de 2019”*. El expediente es netamente por violación a la normatividad, más no por una afectación ambiental.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Mediante memorando 202023000007073, se informa del incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 231 del 04 de diciembre de 2019. Expediente PFFO No. 051-19.

Donde se manifiesta que la sociedad Terra Films S.A.S. no realizó el pago correspondiente por concepto de seguimiento y evaluación del permiso. Así mismo, tampoco se allegó el material filmico no editado donde se den los créditos a PNNC.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Surge un cargo único que se identifica en la Tabla 2 como la infracción cometida de acuerdo con el expediente 037 de 2020 PNNT.

Tabla 2. Identificación de conductas.

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN Y EL AMBIENTE NATURAL
--

<i>“Incumplir con el permiso otorgado para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, al no efectuar el pago por concepto de seguimiento y al no haber dado los créditos a Parques NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA en formato profesional digital con su precisión en cualquier medio físico, infringieren do presuntamente lo dispuesto en el artículo segundo, tercero (numeral 14) y cuatro de la resolución N. 231 del 4 de diciembre de 2019”</i> .

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

No es posible identificar impactos ambientales, producto de la conducta del presunto infractor, dado que En el expediente no existe información que permitan identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, de acuerdo con el material probatorio de tipo técnico y al cargo formulado: *“Incumplir con el permiso otorgado para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, al no efectuar el pago por concepto de seguimiento y al no haber dado los créditos a Parques NACIONALES NATURALES DE Colombia en formato profesional digital con su precisión en cualquier medio físico, infringieren do presuntamente lo dispuesto en el artículo segundo, tercero (numeral 14) y cuatro de la resolución N. 231 del 4 de diciembre de 2019”*. El expediente es netamente por violación a la normatividad, más no por una afectación ambiental.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS
--

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

No es posible identificar en el expediente evidencias que permitan identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados, puesto que de acuerdo al material probatorio y al cargo formulado: *“Incumplir con el permiso otorgado para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, al no efectuar el pago por concepto de seguimiento y al no haber dado los créditos a Parques NACIONALES NATURALES DE Colombia en formato profesional digital con su precisión en cualquier medio físico, infringieren do presuntamente lo dispuesto en el artículo segundo, tercero (numeral 14) y cuatro de la resolución N. 231 del 4 de diciembre de 2019”*. El expediente es netamente por violación a la normatividad, más no por una afectación ambiental.

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

- **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**
No se identificó 037/2020.
- **Especies de Flora presuntamente afectadas:**
No se identificó 037/2020.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

- ✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**
No aplica dentro del expediente 037/2020.
- ✓ **Costos evitados (Y₂)**

Asociado al incumplimiento de tipo normativo e instrumentos de evaluación y seguimiento, es decir que se cuantifica el ahorro económico, por lo tanto de acuerdo con el material probatorio **se evitó el pago para el seguimiento y control establecido del permiso**, todo esto se encuentra establecido en el **Auto 231 del 04 de diciembre de 2019: “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES A LA SOCIEDAD TERRA FILMS S.S.D., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO No. 051-19”**.

Cabe hacer la salvedad de que La sociedad TERRA FILMS S.A.S. consignó la suma de quinientos veintiún mil pesos (\$521.000) de conformidad con la **información del formulario de liquidación, por concepto de evaluación de la solicitud**⁸, valor que pagaron previo a la radicación de la solicitud de conformidad con lo establecido en la Resolución 321 de 2015 (ver memorando 20222300001043 del 16/02/22).

- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**
No aplica para del expediente 037/2020
- ✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detección de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**
Capacidad de detección **Media: p=0.45**
Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **ALTA**), puesto que el personal del Área Protegida realizó su labor de seguimiento e informó de la realización de la filmación y utilización del permiso que se le otorgó a la sociedad TERRA FILMS S.A.S.

- ✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

De acuerdo con la información anterior, se aclara que el costo evitado por la Sociedad Terra Films S.A.S., lo cual corresponde al beneficio ilícito (B) es de:

Valor obtenido a partir de la siguiente ecuación y operación matemática:

$$B = y * (1 - p)$$

⁸ Más no por el seguimiento y evaluación al permiso de acuerdo con el artículo segundo de la resolución 231 del 04 de diciembre de 2019.

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

p

B= Beneficio ilícito

Y= Ingreso o percepción económica (costo evitado) \$521.000

p= Capacidad de detección de la conducta.

Desarrollando la formula se tiene que:

$$B = \frac{\$521.000 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$0.50$$

$$B = \$521.000$$

B. FACTOR DE TEMPOERALIDAD (α)

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de **1,0000 (tabla 3)**, ya que no hay evidencia suficiente dentro del material probatorio para determinarlo.

Tabla 3. Determinación del parámetro Alfa⁹.

d	í	a	s	α	d	í	a	s	α	d	í	a	s	α	d	í	a	s	α	d	í	a	s	α	d	í	a	s	α	d	í	a	s	α	d	í	a	s	α	d	í	a	s	α					
1	00	00	00	00	2	16	48	1	1	4	32	97	1	1	6	49	45	1	1	8	65	93	1	1	1	82	42	1	1	2	98	90	1	1	4	15	38	1	2	6	31	87	1	2	8	48	35	1	2
2	00	82	2	2	2	17	31	4	2	4	33	79	6	2	6	50	27	8	2	8	66	76	1	1	1	83	24	1	1	2	99	73	2	2	4	16	21	2	2	6	32	69	2	2	8	49	18	2	2
3	01	65	2	3	2	18	13	4	3	4	34	62	6	3	6	51	10	8	3	8	67	58	1	1	1	84	07	2	2	2	00	55	3	3	4	17	03	3	3	6	33	52	3	3	8	50	00	3	3
4	02	47	2	4	2	18	96	4	4	4	35	44	6	4	6	51	92	8	4	8	68	41	1	1	1	84	89	2	2	2	01	37	4	4	4	17	86	4	4	6	34	34	4	4	8	50	82	4	4
5	03	30	2	5	2	19	78	4	5	4	36	26	6	5	6	52	75	8	5	8	69	23	1	1	1	85	71	2	2	2	02	20	5	5	4	18	68	5	5	6	35	16	5	5	8	51	65	5	5
6	04	12	2	6	2	20	60	4	6	4	37	09	6	6	6	53	57	8	6	8	70	05	1	1	1	86	54	2	2	2	03	02	6	6	4	19	51	6	6	6	35	99	6	6	8	52	47	6	6
7	04	95	2	7	2	21	43	4	7	4	37	91	6	7	6	54	40	8	7	8	70	88	1	1	1	87	36	2	2	2	03	85	7	7	4	20	33	7	7	6	36	81	7	7	8	53	30	7	7
8	05	77	2	8	2	22	25	4	8	4	38	74	6	8	6	55	22	8	8	8	71	70	1	1	1	88	19	2	2	2	04	67	8	8	4	21	15	8	8	6	37	64	8	8	8	54	12	8	8
9	06	59	2	9	2	23	08	4	9	4	39	56	6	9	6	56	04	8	9	8	72	53	1	1	1	89	01	2	2	2	05	49	9	9	4	21	98	9	9	6	38	46	9	9	8	54	95	9	9

⁹ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	10	1.8984	10	2.0632	10	2.2280	10	2.3929	10	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	11	1.9066	11	2.0714	11	2.2363	11	2.4011	11	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	12	1.9148	12	2.0797	12	2.2445	12	2.4093	12	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	13	1.9231	13	2.0879	13	2.2527	13	2.4176	13	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	14	1.9313	14	2.0962	14	2.2610	14	2.4258	14	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	15	1.9396	15	2.1044	15	2.2692	15	2.4341	15	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	16	1.9478	16	2.1126	16	2.2775	16	2.4423	16	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	17	1.9560	17	2.1209	17	2.2857	17	2.4505	17	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	18	1.9643	18	2.1291	18	2.2940	18	2.4588	18	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	19	1.9725	19	2.1374	19	2.3022	19	2.4670	19	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	00	1.8159	20	1.9808	20	2.1456	20	2.3104	20	2.4753	20	2.6401

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

No se identificó para el expediente 037/2020.

✓ **Priorización de acciones impactantes**

No se identificó para el expediente 037/2020.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 4.

Tabla 4. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 073/2016.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Tabla 5. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 6.

Tabla 6. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 037/2020 PNNT

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
“Incumplir con el permiso otorgado para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, al no efectuar el pago por concepto de seguimiento y al no haber dado los créditos a Parques NACIONALES NATURALES DE Colombia en formato profesional digital con su precisión en cualquier medio físico, infringieren lo dispuesto en el artículo segundo, tercero (numeral 14) y cuatro de la resolución N. 231 del 4 de diciembre de 2019”.	Intensidad (I)	1	No se identificó
	Extensión (EX)	1	No se identificó
	Persistencia (PE)	1	No se identificó
	Reversibilidad (RV)	1	No se identificó
	Recuperabilidad (MC)	1	No se identificó
Justificación de la Importancia de la Afectación final (i) = 8			La calificación se considera IRRELEVANTE , es decir que tiene un valor de 8, dado que dentro del material probatorio no hay evidencias que permitan identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, aunado a esto el cargo se formuló por el hecho de: “ <i>Incumplir con el permiso otorgado para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, al no efectuar el pago por concepto de</i>

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

	<p>seguimiento y al no haber dado los créditos a Parques Nacionales Naturales de Colombia en formato profesional digital con su precisión en cualquier medio físico, infringieren lo dispuesto en el artículo segundo, tercero (numeral 14) y cuatro de la resolución N. 231 del 4 de diciembre de 2019”. El expediente es netamente por violación a la normatividad, más no por una afectación ambiental.</p>
--	--

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

En el expediente no hay evidencias que permitan identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, puesto que de acuerdo al material probatorio y al cargo formulado: “Incumplir con el permiso otorgado para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, al no efectuar el pago por concepto de seguimiento y al no haber dado los créditos a Parques Nacionales Naturales de Colombia en formato profesional digital con su precisión en cualquier medio físico, infringieren lo dispuesto en el artículo segundo, tercero (numeral 14) y cuatro de la resolución N. 231 del 4 de diciembre de 2019”. El expediente es netamente por violación a la normatividad, más no por una afectación ambiental.

Identificación de los agentes de peligro.

- **Agentes químicos:** No aplica.
 - **Agentes físicos:** No aplica.
 - **Agentes biológicos:** No aplica.
 - **Agentes energéticos:** No aplica.
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas**
No aplica para el expediente 037 de 2020.
- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 7.

Tabla 7. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **20** ya que la Importancia de la Afectación fue 8 (**IRRELEVANTE**)

- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental para este caso se considera muy baja (0,2) tabla 8, puesto que la alteración de la organización estaría en función de NO REALIZAR EL PAGO PARA EL SEGUIMIENTO Y NO enviar el material con las especificaciones correspondientes donde se le dan los créditos a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Tabla 8. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,2 \times 20$$

$$R = 4$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **IRRELEVANTE**, según los valores de la Tabla 9.

Tabla 9. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

Se procede a monetizar el riesgo, partiendo de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

r: Riesgo

Reemplazando los valores de la fórmula se tiene que:

$$R = (11.03 \times \$1.000.000) \times r$$

$$R = (\$11.030.000) \times 4$$

$$R = \underline{\underline{\$44.120.000}}$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplica para el expediente 037/2020.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 037/2020.

✓ **Restricciones.**

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

No aplica para el expediente 037/2020.

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 037/2020.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

De acuerdo con el certificado de Cámara de comercio allegado por el presunto infractor al expediente 037/2020, se trata de una microempresa figura 1 por lo tanto, su capacidad socioeconómica es de 0,25.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:			
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO			
Razón social:	TERRA FILMS S A S		
Nit:	901.110.076-1	Administración	: Direccion
		Seccional De Impuestos De Bogota	
Domicilio principal:	Bogotá D.C.		
MATRÍCULA			
Matrícula No.	02861634		
Fecha de matrícula:	30 de agosto de 2017		
Último año renovado:	2019		
Fecha de renovación:	1 de abril de 2019		
Grupo NIIF:	GRUPO III. Microempresas		

Figura 2, fuente: Cámara de comercio de Bogotá

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

En el expediente no hay evidencias que permitan identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, puesto que de acuerdo al material probatorio y al cargo formulado: *“Incumplir con el permiso otorgado para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, al no efectuar el pago por concepto de seguimiento y al no haber dado los créditos a Parques NACIONALES NATURALES DE Colombia en formato profesional digital con su precisión en cualquier medio fisico, infringieren do presuntamente lo dispuesto en el artículo segundo, tercero (numeral 14) y cuatro de la resolución N. 231 del 4 de diciembre de 2019”. El expediente es netamente por violación a la normatividad, más no por una afectación ambiental”*.

Aplicando los anteriores conceptos y valores al caso en concreto, tenemos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = \$521.000 + [(1 * \$44.120.000) * (1 + 0) + 0] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$521.000 + [(\$44.120.000) * (1) + 0] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$521.000 + [\$44.120.000 + 0] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$521.000 + [\$44.120.000] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$521.000 + \$11.030.000$$

“Por la cual se impone una sanción contra SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

MULTA= \$11.551.000

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR a SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. identificada con NIT 901.110.076-1 responsable del cargo único formulado a través del auto 614 del 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo diserto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S. identificado con NIT 901.110.076-1 la sanción principal de Multa por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUETA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 11.551.000)**, por lo dicho en precedencia.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integra del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20226550000266 del 21-11-2022.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 037 de 2020 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO TECERO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: DESIGNAR al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido de la presente resolución a **SOCIEDAD TERRA FILMS PRODUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT 901.110.076-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: ENVIAR copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 30 días del mes de noviembre de 2022

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Andrés Aguilar Caro 
Revisó: Shirley M. Marzal Pasos 